



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00428-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado, contra JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Jorge Enrique Cerraf González, suscribió a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, el Pagaré en blanco No. 02- 00685240-03 – 107410016414 – 4938130068119340 – 5406900005073622 día 19 de julio de 2017, 20 de diciembre de 2018 y 19 de diciembre de 2018 para garantizar el pago de las obligaciones No. 0000107410016414 // 0000155118075126 // 5120670001338924 // 4938130068119340 // 5406900005073622.
- ❖ Afirma que, en razón de que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones, el 8 de junio de 2021 se diligenció el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUATRO MIL, TRECIENTOS CUARENTAY CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$52.204.345,07).
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Jorge Enrique Cerraf González, a pagar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.262.727,97), por concepto de capital de las obligaciones No. 0000107410016414 // 0000155118075126 // 5120670001338924 // 4938130068119340 // 5406900005073622; más los intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir hasta el 8 de junio de 2021 por la suma de OCHOMILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL, QUINIENTOS SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 8.917.507,09) e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 8 de junio de 2021 hasta



Rad No 0800140530072021-00428-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

que se verifique el pago efectivo total de la obligación; más costas y gastos del proceso

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 25 de agosto de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Jorge Enrique Cerraf González, por la suma de \$5.616.102,17 por concepto de capital de pagaré No.02-00685240-03; más la suma de \$1.345.247,57 por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de \$40.726,96 por concepto de intereses moratorios causados; más la suma de \$34.994.901,8 por concepto de capital de pagaré No. 107410016414-4938130068119340; más la suma de \$7.549.308,52 por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de \$679.730,48 por concepto de intereses moratorios causados; más la suma de \$1.009.109,97 por concepto de otros; más la suma de \$494.724,00 por concepto de capital del pagaré No.5406900005073622; más la suma de \$22.951,00 por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de \$22.877,00 por concepto de intereses moratorios causados; más la suma de \$138.090,00 por concepto de otros; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados sobre cada capital mencionado a partir del 8 de junio de 2021; más las costas y agencias en derecho, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso al señor Jorge Enrique Cerraf González, el 25 de junio de 2022, en la dirección calle 81 B No. 41 D – 40 de esta ciudad, según constancia No. LW10042727 expedida por la empresa SIAMM, quien certificó el 5 de julio de 2022 que “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO – SI RESIDE - DEJÓ DOCUMENTO BAJO PUERTA.” , de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

vencido el término de traslado no se observa proposición de excepciones por la parte demandada, por lo que corresponde seguir adelante con la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Jorge Enrique Cerraf González, no obstante, habersele notificado el mandamiento de pago, por aviso, a la dirección física, guardó silencio.

Y aunque en la certificación de entrega de la notificación por aviso del demandado, se dejó constancia que se rehusaron a recibir tal notificación, es lo cierto que conforme el artículo



Rad No 0800140530072021-00428-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**”* (negrillas fuera del texto original), cuya disposición también le es aplicable a la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 inciso 4 *ibídem*.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.595.688)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No 0800140530072021-00428-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **JORGE ENRIQUE CERRAF GONZÁLEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009091495d6bc461f4ab96bba42b9242649e685d66f892f254cdfaf4a567b91**

Documento generado en 24/10/2022 07:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**